Presentaciones y Notificaciones Electrónicas
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Datos de la Notificación Electrónica

Usuario conectado:	CAIRO Martin Gonzalo - 20206800438@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA II - DOLORES
Carátula:	ROSSBERG, AGUSTÍN Y OTRO S/INSTIGACIÓN A COMETER DELITOS (IPP:03-04-337-26) J.G.N°6
Número de causa:	3666
Tipo de notificación:	RESOLUCION
Destinatarios:	DAVID.MANCINELLI@PJBA.GOV.AR, JUZGAR6-DO@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR, AGUSTINA.LAMONTAGNA@PJBA.GOV.AR, 20206800438@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20238654492@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, DESCODA@MPBA.GOV.AR
Fecha notificación:	11/2/2026 11:11:13
Alta o disponibilidad	11/2/2026 11:11:15
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	DIAZ Jaime Adalberto. AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 11/02/2026 11:10:36
Firmado por:	FRANCO Hector Gabriel. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 10/02/2026 13:14:33 Descargar Certificado REZZONICO Daniel Horacio. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 10/02/2026 13:14:21 Descargar Certificado OLIVERA ZAPIOLA Diego. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 10/02/2026 12:55:40 Descargar Certificado

Texto de la Notificación Electrónica

Los integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo penal del Departamento Judicial Dolores, Provincia de Buenos Aires, de conformidad a lo establecido en los arts. 7, 8 y cctes del acuerdo 3975/2020, y art. 4 y cctes. del acuerdo 3971/20 de la SCBA, en acuerdo ordinario, proceden a dictar resolución en la causa caratulada **"ROSSEBERG AGUSTÍN S/ INSTIGACIÓN A COMETER DELITOS - IPP 03-04-337-26 - Causa Nro. 3666 del registro de la SALA II"**. A dicho fin, previamente se procedió a practicar el sorteo que determina el artículo 41 de la Ley 5827, Orgánica del Poder Judicial, e integrar el órgano de acuerdo a lo establecido por los artículos 21 y 440 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 11922 y sus modificatorias), resultando del mismo que la votación debía ser en el orden siguiente: Dres. Diego Olivera Zapiola - Daniel Horacio Rezzonico -

El Tribunal resolvió plantear y decidir las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra ¿Se ajusta a los hechos y a derecho la resolución recurrida?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez Dr. Diego Olivera Zapiola dijo:

I.- En fecha 23 de enero de 2026 el Sr. Juez titular del Juzgado de Garantías N° 6 Departamental - Dr. David Mancinelli - resolvió "*.1. IMPONER a Agustín Rossberg y miembros de la Unión de Guardavidas de Villa Gesell, LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO POR UN PERÍMETRO DE DOSCIENTOS METROS (200 MTS) respecto del Sr. Gustavo Barrera y su grupo familiar conviviente, como de su domicilio sito en Paseo 110 entre Avenida 1 y Playa de la localidad de Villa Gesell, en cualquier lugar en que éstos se encuentren; ASÍ COMO ABSTENERSE DE TODO CONTACTO PERSONAL, ACTO DE HOSTIGAMIENTO, INTIMIDACIÓN, ACERCAMIENTO Y/O CONTACTO EN LA VÍA PÚBLICA Y/O LUGAR QUE SE ENCONTRAREN; COMO TAMBIÉN LLAMADOS TELEFONICOS, MENSAJES DE TEXTO, WHATSAPP, O MENSAJES A TRAVÉS DE CUALQUIER RED SOCIAL,YA SEA POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, DEBIENDO TOMAR DISTANCIA PRUDENCIAL EN CASO DE ENCUENTRO FORTUITO; ello por el término de 6 meses de notificado de la presente*.".

Contra dicha resolución interpone recurso de apelación el Sr. Agustín Rossberg, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Marin Gonzalo Cairo y Claudio Ariel Azzi.

Recepcionados los autos vía electrónica en la Alzada, fue notificada su radicación en la Sala II y practicado el sorteo de ley.

Se encuentra el presente en condiciones de recibir pronunciamiento sin más trámite.

II.- El recurrente marca que los fundamentos del fallo resultan irrisorios. Dice que la medida es ilegal, ilegitima e inadmisible y se refiere a los derechos de los trabajadores y al libre ejercicio de los derechos sindicales.

Marca en que consistió la acción sindical en cuestión y señala que fue pacífica.

Sigue con que "*.La aparición de esta causa penal, con una medida dirigida al suscripto -Secretario general del gremio- y a la totalidad de los miembros de la asociación de Guardavidas de Villa Gesell, constituye un acto escandaloso en un país democrático, y de una ilegalidad tan manifiesta que podría conformar sin dudas un prevaricato*.".

Aduce que la liviandad que muestra el interlocutorio en crisis a la hora de ordenar restricciones a la totalidad de los integrantes del sindicato aparece insostenible en un sistema republicano y resulta propia de un autoritarismo superado en nuestro país.

Marca que nunca estuvo en riesgo la integridad física del intendente Barrera ni la de su grupo familiar y que solo buscan canales de comunicación. Agrega que las protestas no incluyeron violencia ni hostigamiento.

Se refiere a lo que entiende como paupérrimas condiciones de seguridad en la playa de Villa Gesell y señalan que se los intenta silenciar.

Indica además que el Gremio que conduce denunció a Barrera por el incumplimiento de los deberes de funcionario publico y se refiere a casos que derivaron en fallecimientos de personas.

Dicen que la medida afecta a todos los integrantes del gremio, lo que nunca fue visto, e impide en forma encubierta acercarse al municipio.

Señala asimismo que lo resuelto viola los artículos de orden constitucional, convencional y de la OIT.

Indica la normativa que las medidas tomadas tienen por objeto que sean puestas en conocimiento de la opinión pública, en tanto el reclamo resulta ser de orden público.

Aducen que el conflicto gremial excede la competencia del juzgado de garantías, que se censuró la libertad de expresión por lo que, en consecuencia, la medida resulta infundada arbitraria.

Además, dice que la medida es de difícil comprensión e imposible cumplimiento, por cuanto son todos empleados municipales.

Resaltan que no surge de ninguna constancia de la causa que la familia del intendente se encuentre en peligro o riesgo y que solo son conjeturas de la resolución injusta.

III.- De la lectura de las presentes actuaciones, en lo principal, advierto que la resolución en crisis no ha sido dictada mediante una decisión jurisdiccional debidamente fundada de conformidad al artículo 106 del CPP y a los artículos 168 y 171 de la Constitución Provincial.

Bajo ese mismo prisma, observo que, al solicitar la medida cautelar de prohibición de acercamiento que fuera otorgada por el Juez Garante, el Sr. Fiscal -Dr. Sergio García- no individualizó concretamente a la totalidad de las personas miembros de la Unión de Guardavidas de Villa Gesell sobre la cual recae la medida de prohibición de acercamiento dictada, como así tampoco al grupo familiar conviviente del Sr. Intendente de la Municipalidad de Villa Gesell - Dr. Gustavo Barrera - .

Esta falta de precisión, en el ámbito legal que alcanza a las medidas cautelares, hace que la misma pierda su lógica y, por ende, la posibilidad de eficacia de la medida por cuanto, entre otros defectos observados, se diluye la obligación de notificar en forma inmediata a cada uno de las personas que deberían estar individualizadas e identificadas en el proceso penal.

En sí, y además, noto que no se ha señalado con precisión el aporte que cada uno de los miembros del Gremio de Guardavidas habría efectuado en los eventos señalados en la denuncia efectuada por el secretario de seguridad de la Municipalidad de Villa Gesell, Sr. Mauricio Andersen.

Por lo tanto, - y sin que ello implique emitir opinión alguna - considero que lo valorado en la resolución en crisis resulta insuficiente, deviniendo la misma prematura.

Por tal motivo, resulta prudente y ajustado a derecho determinar fehacientemente a la totalidad de las personas miembros de la Unión de Guardavidas, que hayan participado de los eventos denunciados, sobre la cual recaería la medida dispuesta.

En atención a lo expuesto, considero que debe revocarse la resolución en crisis, la cual luce incompleta, ello a los fines que se dicte un nuevo pronunciamiento jurisdiccional, una vez individualizados correctamente por el MPF los integrantes de la Unión de Guardavidas de Villa Gesell que hayan participado de los sucesos denunciados.

Es que, de otra manera, se estaría desconociendo el alcance real que toda resolución judicial de esta naturaleza debe establecer para que la misma no sea una declaración vacía. Y esto es así porque la individualización concreta de las personas que habrían participado de las manifestaciones se traduce en una vinculación jurídica directa y necesaria de la sujeción procesal requerida por el MPF.

Finalmente, en abordaje a las expresiones vertidas como agravio especifico respecto a que "*.La aparición de esta causa penal, con una medida dirigida al suscripto -Secretario general del gremio- y a la totalidad de los miembros de la asociación de Guardavidas de Villa Gesell, constituye un acto escandaloso en un país democrático, y de una ilegalidad tan manifiesta que podría conformar sin dudas un prevaricato*." y en virtud del tenor de ello, corresponde remitir copia de lo actuado a la Fiscalía General Departamental a sus efectos.

En razón de lo expuesto, en relación a la primera cuestión planteada, voto por la negativa.

El Sr. Juez Dr. Rezzonico adhirió al voto precedente por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Olivera Zapiola dijo:

Atento la forma en que ha sido resuelta la primera cuestión, he de proponer al acuerdo **REVOCAR** la resolución recurrida, por prematura, **REENVIAR** los actuados a la instancia de origen, a fin que el mismo Juez, dicte un nuevo pronunciamiento jurisdiccional con arreglo a derecho y de conformidad con las pautas delineadas en los considerandos y **REMITIR** copia de lo actuado a la Fiscalía General Departamental a sus efectos. (art. 21, 146, 83 inciso 6), 421 y 439 del C.P.P.,).

Así lo voto.

El Sr. Juez, Dr. Rezzonico adhirió al voto precedente, por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores jueces nombrados.

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que precede, **se RESUELVE: 1) REVOCAR** la resolución recurrida, por prematura, **2) REENVIAR** los actuados a la instancia de origen, a fin que el mismo Juez, dicte un nuevo pronunciamiento jurisdiccional con arreglo a derecho y de conformidad con las pautas delineadas en los considerandos, **3) REMITIR** copia de lo actuado a la Fiscalía General Departamental a sus efectos. (art. 21, 146, 83 inciso 6), 421 y 439 del C.P.P.,).

Regístrese. Notifíquese. Fecho, devuélvase al Juzgado de Garantías interviniente.

Firman los Sres. Jueces mencionados, en forma digital, en la fecha que consta en las respectivas firmas.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de Dolores, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20 y 3975/20).

Para verificar la notificación, y las copias de traslado si las hubiere, ingrese a: https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx
Su código de verificación es: Q3AA1QS0

23420289700229031S